

La codificación del proceso penal en Uruguay

The codification of the criminal process in Uruguay

Alejandro ABAL OLIÚ*

RESUMEN: En el presente artículo se analiza el proceso de la codificación Procesal Penal en Uruguay, concluyendo con las líneas generales que con vigencia desde noviembre de 2017 se han incorporado al Derecho Positivo a través del nuevo Código Procesal Penal acusatorio en el país. El texto se divide en antecedentes del nuevo Código del Proceso Penal, el proceso penal inquisitivo vigente en Uruguay hasta octubre de 2017, el proceso penal acusatorio vigente en Uruguay desde noviembre de 2017 y un apartado de conclusiones.

PALABRAS CLAVES: codificación; procesal penal en Uruguay; proceso inquisitivo; proceso acusatorio; reforma legal.

ABSTRACT: This article analyzes the process of Criminal Procedure codification in Uruguay, concluding with the general

* Profesor y Director de Posgrados de Derecho Procesal en Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Profesor de Derecho Procesal en Facultad de Derecho de la Universidad Claeh. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Claeh. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores (S.N.I.) de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (A.N.I.I.) de Uruguay. Autor de 15 libros de Derecho Procesal, coautor de decenas de libros y autor de centenares de artículos, varias decenas arbitrados, de la Especialidad. Contacto: <aleabal1973@gmail.com>. Fecha de recepción: 19/09/2023. Fecha de aprobación: 18/10/2023.

lines that, effective since November 2017, have been incorporated into Positive Law through the new accusatory Criminal Procedure Code in the country. The text is divided into background of the new Code of Criminal Procedure, the inquisitorial criminal process in force in Uruguay until October 2017, the accusatory criminal process in force in Uruguay since November 2017 and a conclusions section.

KEYWORD: legal codification; criminal procedure in Uruguay; inquisitorial process; adversarial process; legal reform

I. ANTECEDENTES DEL NUEVO “CÓDIGO DEL PROCESO PENAL” (LAS INICIATIVAS DE CODIFICACIÓN PROCESAL PENAL EN URUGUAY)

A) EL “CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL” DE 1878 (LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1878)

Sin duda los códigos son el cerno de las ramas jurídicas a las cuales refieren, y si bien estas últimas no se agotan en aquellos (y a menudo ni siquiera en la norma institucionalmente creada) los códigos constituyen en cualquier caso un punto de referencia primero y necesario, el que solo en pequeña parte suele ser complementado por otras disposiciones jurídicas de igual generalidad.

De allí que proyectar un nuevo código, si es realmente nuevo, equivale a modificar todo el sector del Derecho Positivo que se pretende regular, esfuerzo éste que demanda a sus autores un muy generoso aporte de conocimientos, de energías y, quizás y sobre todo, de tiempo.

Como veremos, en Uruguay y en relación al Derecho Procesal Penal esta tarea se emprendió en numerosas oportunidades, debiendo anotarse que aun hoy día, cuando la convicción de la teoría y de la dogmática sobre la unidad de todo el Derecho Procesal se ha extendido por todo el universo jurídico, todavía no ha llegado para nuestro país el tiempo de la unificación de toda la codificación correspondiente. Y es así que el Código General del Proceso (el C.G.P.) vigente de 1989 excluye (tácitamente) de su ámbito al Proceso Penal, lo cual ha obligado a quienes redactaron el nuevo Código del Proceso Penal (ley n° 19.293 de 19 de diciembre de 2014) a elaborar un cuerpo normativo que, si bien se remite frecuentemente a dicho Código General del Proceso, tiene autonomía legislativa en relación al mismo, puesto que no se integra a su articulado.

Pues bien, iniciando este proceso de revisión histórica¹ se puede decir que el camino de la codificación del Proceso Penal se inició en Uruguay hace ya ciento cuarenta y seis años, cuando en 1877 el dictador Lorenzo Latorre designó una Comisión integrada por Laudelino Vázquez, Jaime Estrázulas y Manuel Garzón para proyectar una “Ley de Procedimiento en materia criminal”, ley que debía sustituir al conjunto de los textos puntuales de las décadas de 1850 y 1860, los que con algunas normas provenientes de las Leyes Patrias y aún de la Legislación Colonial Española, junto a muchos usos y costumbres no legislados regulaban entonces -en forma confusa y a menudo plagada de vacíos y contradicciones o soluciones inconvenientes- el trámite y todo lo referido a los procesos penales. De tal Comisión solamente trabajó hasta el final el primero de sus nombrados integrantes, remitiendo en enero de 1878 al Ministro de Gobierno el “*Proyecto de Código de Instrucción Criminal*” por el redactado².

Una nueva Comisión, integrada también por Laudelino Vázquez mas esta vez con Joaquín Requena (a cuya autoría corresponde el “Código de Procedimiento Civil” de la misma época), Carlos F. Santurio, Carlos De Castro, Martín Aguirre y José María Castellanos, introdujo algunas modificaciones al proyecto en cuestión.

Este último proyecto al que me refería se convirtió en ley el 31 de diciembre de 1878 bajo el nombre de “Código de Instrucción Criminal” (C.I.C.). Se trataba de un cuerpo legal totalmente inquisitivo y quizás ya antiguo para la evolución doctrinal de esa

¹ Sobre esta primera parte del artículo ver del autor “Las iniciativas de Codificación Procesal Penal en Uruguay 1877-1990”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año XXXII, nos. 1-2, Montevideo, 1991, pp. 174/182.

² *Proyecto de Código de Instrucción Criminal*, Establecimiento Tipográfico La Nación, Montevideo, 1878, 144 pp. Existe una reproducción de dicha edición, en impresión mimeográfica, realizada en 1954 por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

época, que por demás fue muy mal aplicado desde casi después de su sanción y durante los más de cien años que estuviera luego vigente.

B) PROYECTOS DE CÓDIGOS PROCESALES PENALES
SUSTITUTIVOS DEL “CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL”
DE 1878

No pasaron catorce años cuando ya en 1892 el luego rector de la Universidad Alfredo Vásquez Acevedo da a conocer su “*Proyecto de un nuevo Código de Procedimiento Penal*”³; excelente conjunto normativo, bien que aún inquisitivo, que como se verá continuó siendo marco de referencia obligada casi hasta la actualidad.

No mucho después de la presentación de esta obra el Poder Ejecutivo elevó el proyecto de Vásquez Acevedo al Parlamento, designando este una Comisión Revisora integrada por Eduardo Brito Del Pinto, Gonzalo Ramírez, Pablo De María y Antonio María Rodríguez, la que trabajó intensamente y de cuyo seno surge una nueva versión del proyecto, con algunas pocas y no muy significativas modificaciones del de Vásquez Acevedo^{4 5}.

Durante este mismo año 1894 en el que trabaja la Comisión Revisora de los textos de Vásquez Acevedo, el magistrado Domingo González formuló y publicó su propia propuesta de reforma

³ “Proyecto de un nuevo Código de Procedimiento Penal”, *Anales de la Universidad*, tomo II, Montevideo, 1892, pp. 603/618 y 744/761, y tomo III, Montevideo, 1893, pp. 71/115, 258/295 y 422/450.

⁴ Puede verse en *Libro de Actas de la Comisión de Código de Procedimiento Penal*, Montevideo, 1894, 403 pp.

⁵ La versión del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Comisión Revisora, fue publicada por VÁSQUEZ ACEVEDO, Alfredo, *Proyecto de un nuevo Código de procedimiento Penal para la República Oriental del Uruguay anotado y concordado*, Montevideo, El Siglo Ilustrado, 1895, 142 páginas introductorias y 306 páginas dedicadas a transcribir el articulado.

a dicho proyecto⁶, en tanto paralelamente Damián Vivas Cerantes dió a la imprenta su “*Proyecto de un Código de Procedimiento Penal*”⁷, en el cual, quizás sin el rigor técnico de Vásquez Acevedo, se presentan de todas formas interesantes propuestas procesales.

Sobre fines del siglo XIX y ya a comienzos del XX, el jurista señalado en último término publicó un nuevo proyecto de código, estructurado -con algunas modificaciones- sobre la base del anterior por él mismo realizado⁸.

Se llega así al final de la primera década del siglo XX y en 1910 y luego nuevamente en 1926, sendas comisiones de legisladores preocupados por el mal funcionamiento de la Justicia Penal hacen suyo el proyecto de Vásquez Acevedo, en la versión que con las modificaciones propuestas por la Comisión Revisora se diera a publicidad en 1895⁹ ¹⁰. Ambas iniciativas se frustran por la urgencia en considerar problemas más puntuales, los que siempre

⁶ “El Proyecto de Código de P. Penal y la reorganización de la Administración de Justicia”, *Rev. de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. I, Montevideo, 1894, pp. 105/110, 118/122, 133/137, 150/157 y 163/168.

⁷ *Proyecto de un Código de Procedimiento Penal*, El Siglo Ilustrado, Montevideo, 1894, 189 pp.

⁸ “Proyecto de un Código de Procedimiento Penal reformado, concordado y anotado”, *Anales de la Universidad*, Montevideo, 1900, tomo QI, pp. 523/642 y 786/949, tomo BII, pp. 126/244, 260/499 y 567/702. Con igual título el trabajo se publicó en dos volúmenes impresos en *El Siglo Ilustrado*, el primero de 1901 (206 pp.) y el segundo del año siguiente (413 pp.). Puede también encontrarse la “Introducción” de este proyecto de Vivas Cerantes y la transcripción de los capítulos I del título XVIII y II del título XIX, en *Rev. de Derecho Jurisprudencia y Administración*, t. 5, Montevideo, 1899, pp. 224/227, 246/249, 264/267, 279/283, 313/317, 325/327 y 341/344, y en la misma revista, t. 7. Montevideo, 1901, pp. 250/252 y 270/275.

⁹ Véase supra notas 3, 4 y 5.

¹⁰ *Proyecto de código de Procedimiento Penal*, Cámara de Representantes, *El Siglo Ilustrado*, Montevideo, 1910, 179 pp. (repartido n° 24, mayo de 1910 de la referida Cámara, carpeta 64/1910), y *Proyecto de Código de Procedimiento Pe-*

impidieron a los Gobiernos Democráticos abocarse al estudio y aprobación de los códigos (códigos que hasta el año 1988 en que se aprobó el “Código General del Proceso” habían sido todos sancionados en Uruguay por Gobiernos de Facto).

Cuando luego ya habían pasado casi cincuenta años de la entrada en vigencia del “Código de Instrucción Criminal”, el 22 de junio de 1933 una resolución de otro Poder Ejecutivo de Facto, designa a José A. De Freitas, Francisco Gamarra, Horacio Abadie Santos, Raúl Eduardo Baetghen y Bolívar Baliñas, a fin de que nuevamente revisen el proyecto de Vásquez Acevedo en su versión posterior al estudio de aquella Comisión que trabajó sobre él en 1894¹¹. Habiendo renunciado el primero de sus miembros se integró en su lugar Melitón Romero, más hasta donde he podido indagar el trabajo encomendado a esta Comisión nunca se llevó a cabo.

Al año siguiente, por decreto del 30 de diciembre de 1934 la misma Comisión recién mencionada se vió ampliada con Damián Vivas Cerantes (quién según ya indiqué cuarenta años antes había estructurado su propio proyecto de código¹²), Alejandro Lagarmilla, Guillermo Stewart Vargas y Euclides Sosa (y luego, por renuncia de Francisco Gamarra, por Juan José Aguiar), requiriéndole el Poder Ejecutivo a esta Comisión así ampliada la formulación de una nueva propuesta de Código de Procedimiento Penal y de Código de Organización de los Tribunales Penales. Tampoco la Comisión concluyó la tarea.

De esta manera no mucho después, el 31 de enero de 1936 y conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la ley del 4 de diciembre de 1933, se cometió a Alejandro Lagarmilla la redacción de los dos proyectos que antes se habían encomendado, infructuosamente,

nal, Cámara de Representantes, Imprenta y Papelería Agraciada de M. Iglesias, Montevideo, 1926, 1790 pp. (repartido n° 11, abril de 1926, carpeta 129/1926).

¹¹ Se trata siempre del proyecto contenido en la publicación indicada en la precedente nota 6.

¹² Véase supra nota 7.

a la Comisión precedentemente indicada. Este Profesor llegó a concretar la redacción de ambos proyectos¹³ y el 1º de octubre del mismo año 1936 el Poder Ejecutivo designó una Comisión para revisarlos, integrada ahora por Melitón Romero, Juan José Aguiar, Horacio Abadie Santos y Enrique Geille (a los que por resolución luego se unieron Daniel García Capurro y Alberto Bouza como secretarios). Sin embargo y pese a que en esta oportunidad los trabajos de la Comisión partían de proyectos ya redactados por el Profesor Lagarmilla y su misión consistía solamente en producir un informe sobre ellos proponiendo las modificaciones que pudieran entender, la Comisión tampoco culminó su trabajo.

Ingresamos así en la década siguiente y en 1946 surgen nuevamente voces reclamando la reforma del Proceso Penal. El Poder Ejecutivo encomienda al Profesor Raúl Moretti la actualización del “Código de Instrucción Criminal” de 1878, para lo cual se le indica que debe guiarse fundamentalmente por los proyectos de Alfredo Vásquez Acevedo (revisado por la Comisión que trabajara sobre el mismo en 1894) y de Alejandro Lagarmilla (de 1936). Mas tampoco Moretti concluye la tarea encomendada.

Los años cincuenta del pasado siglo XX se abren y encontramos entonces a la Suprema Corte de Justicia tomando la iniciativa reformista. A este efecto designa una Comisión que -frustrándose una vez más la expectativa- termina renunciando el 24 de diciembre de 1955.

Ese mismo año el ministro de la Suprema Corte de Justicia Luis Alberto Bouza elabora su propio proyecto de código¹⁴, el que es presentado a la Corporación que él integra y remitido por ese órgano jurisdiccional a la Asamblea General el 19 de noviembre

¹³ Uno de los proyectos, el “Proyecto de Código de Organización de los Tribunales Penales”, se encuentra publicado, con su “Exposición de Motivos”, en la *Revista Penal y Penitenciaria*, año I, n° 3, Montevideo, 1962, pp. 239/269.

¹⁴ La “Exposición de Motivos” de este proyecto de Bouza se encuentra publicada en la *Revista de Criminología* de la Dirección General de Institutos Penales, 2da. época, Montevideo, año III, n° 11, Montevideo, 1958, pp. 25/52.

de 1957¹⁵. Tal iniciativa no fue considerada por el Poder Legislativo, no obstante lo cual debe hacerse justicia a su autor por su importante valía técnica, hasta el punto de poder señalarse que en más de un aspecto el proyecto de Bouza ha servido de inspiración para soluciones incorporadas al proyecto de Código Procesal Penal luego elaborado en 1990.

En esta misma época, 1957, es el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la entonces única universidad uruguaya el que designa otra Comisión, encomendándole estudiar las reformas que deberían introducirse al ya añejo “Código de Instrucción Criminal”, integrándola con ocho profesores: Raúl Moretti, Juan Pedro Zeballos, Adolfo Gelsi Bidart, José Arlas, Juan B. Carballa, Adela Reta, Juan Carlos Patrón y Washington Abdala (los cuatro primeros eran docentes de Derecho Procesal, los dos siguientes de Derecho Penal y los dos últimos de Práctica Forense). Más esta Comisión nunca cumplió su encomienda.

Sobre fines de la década de los sesenta (1969), a propuesta de la Cámara de Representantes se integra otra Comisión, esta vez con miembros designados por la Suprema Corte de Justicia, la Asociación de Magistrados, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, el Colegio de Abogados del Uruguay y el Ministerio de Educación y Cultura. Entre sus nueve miembros forman parte de ella los docentes de Derecho Procesal Dante Barrios De Ángelis, José Arlas, Luis A. Viera y Martha Jardí Abella. En esta oportunidad los trabajos de la Comisión llegan a una concreción normativa, y en 1970 se presenta un Proyecto de Código. Mas este proyecto tampoco logra ser considerado por el Parlamento, sumido por ese entonces en tremendos problemas políticos e institucionales.

De este proyecto de código, que será la base del “Código del Proceso Penal” aprobado por el Gobierno de Facto en 1980, puede

¹⁵ Así lo informa la *Revista de Criminología* de la Dirección General de Institutos Penales, 2da. época, año 2, n° 8, Montevideo, 1957, pp. 161/162, publicación en la que se indican las principales modificaciones que se proponen.

señalarse que -salvo en aspectos concretos- no fue profundamente innovador, sino todavía un proyecto inquisitivo que se limitó a recoger y pulir algunas soluciones del “Código de Instrucción Criminal”¹⁶ (las que en verdad incidían solo muy relativamente en la práctica del Proceso Penal, pues el proceso penal “real” era bastante distinto del consagrado en las disposiciones legales).

C) EL PRIMER “CÓDIGO DEL PROCESO PENAL”
(DECRETO-LEY N° 15.032 DEL 7 DE JULIO DE 1980)

Producido el rompimiento institucional de junio de 1973, el Poder Ejecutivo de Facto retomó en 1978 la iniciativa, encomendando una actualización del proyecto referido en último término a una Comisión integrada por los magistrados penales Manuel Díaz Romeu, Milton Cairoli y Juan Carlos Larrieux. El proyecto ya actualizado fue estudiado por la Comisión de Constitución y Legislación del denominado “Consejo de Estado” (cuerpo Legislativo que en ese entonces formaba parte del Gobierno de Facto).

Ese proyecto fue sancionado por el Consejo de Estado como “Código del Proceso Penal” el 7 de julio de 1980, mediante lo que ahora denominamos como decreto-ley n° 15.032.

Dicho código puede merecer como observación general la de que no alteró en forma importante el sistema fuertemente inquisitivo del Proceso Penal hasta entonces vigente en Uruguay, limitándose a corregir algunos defectos notorios de la legislación anterior, pero manteniendo ese carácter fuertemente inquisitivo, muy adecuado al Gobierno de Facto que lo sancionó.

¹⁶ Existe una versión de ese proyecto impresa a mimeógrafo.

D) PROYECTOS DE CÓDIGOS PROCESALES PENALES
SUSTITUTIVOS DEL PRIMER “CÓDIGO DEL PROCESO PENAL”
DE 1980

Retomado el camino de la normalidad constitucional, por ley n° 15.844 de 1987 se integró una “Comisión Nacional Honoraria para la Reforma del Código del Proceso Penal”. Formamos parte de la misma Eduardo Piaggio Soto, Ofelia Grezzi y Bernardette Minvielle por el Poder Ejecutivo, Juan María Mariño y Ricardo Harriague Saccone por el Poder Judicial, Adolfo Gelsi Bidart y Luis Alberto Viera por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, y el autor de este artículo conjuntamente con Edgar Varela Méndez por el Colegio de Abogados del Uruguay.

La Comisión, presidida con extraordinaria dedicación por el fiscal Eduardo Piaggio Soto, culminó la elaboración del anteproyecto a comienzos del año 1990, luego de casi doscientas sesiones de fecunda labor, pudiéndose afirmar que el trabajo cumplido recogía principios de entonces universal aceptación, conjuntamente con originales fórmulas en más de un aspecto, y que su sanción habría provocado una importante actualización del proceso penal¹⁷

La reforma que se planteaba en el proyecto era profunda y no era una de sus menos importantes pretensiones eliminar el notorio divorcio que existía entre la práctica procesal penal y las normas procesales que supuestamente la regulaban. El Sistema

¹⁷ La “Exposición de Motivos” y el “Índice” del proyecto se encuentran publicados en la *Rev. Uruguaya de Der. Procesal*, Montevideo, 1/1990, pp. 95/109. El anteproyecto completo se encuentra publicado en un número de la revista *La Justicia Uruguaya* de esa misma época. También se pueden ver intervenciones referidas al mismo en la carpeta n° 111 de 1990 de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado (particularmente distribuidos n° 1379 correspondiente a la sesión del 21 de mayo de 1992 y n° 2048 correspondiente a la sesión del 27 de abril de 1993).

Procesal Penal que se instrumentaba pretendía ser no solamente correcto desde el punto de vista técnico (aunque no planteaba aún un proceso francamente acusatorio, como lo hace el código ahora vigente), sino regir en lugar de lo que en ese entonces se denominaba Proceso Penal y que en la práctica poco tenía que ver, no ya solo con lo que debía ser un Sistema Procesal Garantista de los derechos de las personas y de la Sociedad, sino inclusive con la regulación del propio “Código del Proceso Penal” de 1980¹⁸.

Pero tampoco este proyecto de código prosperó en el Parlamento, lo que dio lugar a que más adelante se presentara otro proyecto más, esta vez elaborado por Adela Reta y Ofelia Grezzi, el que tampoco se aprobó.

¹⁸ La total discordancia entre el proceso penal que se cumplía en la realidad y el que debía seguirse de conformidad a la Teoría y a la moderna Dogmática Procesal, e incluso con la normativa resultante del propio Código del Proceso Penal de 1980 y de las disposiciones legales que lo fueron modificando o complementando, fueron por ejemplo expuestas por el autor de este artículo en intervención en sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado del 21 de mayo de 1992: *“Quisiera indicarle al señor senador Blanco que, en primer lugar, las críticas que pudieran formularse al anteproyecto no deberían incidir sobre una idea que no admite otra posible conclusión. Por lo tanto, entiendo que hay que cambiar el sistema actual. La diferencia entre lo que dice la ley procesal, la penal y lo que ocurre en la realidad, es asombrosa y, sobre todo, es asombroso que lo aceptamos, digamos, con bastante indiferencia. Entiendo que ello no debería ser así”*. Lo mismo ya había sido poco antes expuesto por el autor de este artículo en una ponencia titulada *“Proceso penal real y anteproyecto de nuevo código”* que fuera presentada en las “VIas. Jornadas Nacionales de Derecho Procesal” celebradas en la ciudad de Paysandú, Uruguay, en el mes de abril de 1991 (ed. Universidad Ltda., Montevideo, 1991, pp. 97/106).

E) EL PRIMER “NUEVO” “CÓDIGO DEL PROCESO PENAL”
(LEY N° 16.893 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997)

Luego de lo anterior una nueva comisión designada por la Suprema Corte de Justicia presenta lo que después se pasó a denominar “Proyecto Gelsi-Marabotto”, sobre cuya base en 1995 se elabora un nuevo anteproyecto que es parcialmente modificado por los Senadores Luis Brezzo y Luis E. Mallo, dándose finalmente forma (principalmente con el impulso de los entonces Ministro del Interior Didier Opertti Badan y Fiscal de Corte Darío Peri Valdez), al texto que fuera sancionado por ley n° 16.893 del 16 de diciembre de 1997 que terminó aprobando lo que se llamó (primer) “Nuevo Código del Proceso Penal”. Pero bien corta fue la experiencia con este nuevo código, puesto que ya por ley n° 16.892 del 17 de julio de 1998 se postergó su entrada en vigencia hasta el 1° de febrero de 1999. Y más adelante -por ley n° 17.079 del 3 de enero de 1999- se volvió a postergar su entrada en vigencia, esta vez hasta el 1° de febrero de 2000. Y finalmente una nueva ley sin derogar a este código postergó indefinidamente su entrada en vigencia (este código recién quedó definitivamente derogado el 1° de noviembre de 2017, al entrar en vigencia el entonces art. 404 del nuevo “Código del Proceso Penal” sancionado por la ley n° 19.293 de diciembre de 2014).

F) EL VIGENTE “NUEVO” “CÓDIGO DEL PROCESO PENAL”
(LEY N° 19.293 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el año 2005 y por ley n° 17.897 del 14 de setiembre, se dispuso en su art. 21 la creación de una nueva “Comisión para la Reforma del Proceso Penal”:

Créase una Comisión para elaborar las bases de la reforma del proceso penal, la que será integrada por un representante del Poder Ejecutivo quien la presidirá, de la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía de Corte, la Universidad de la República, la Asociación

de Magistrados Judiciales, la Asociación de Magistrados Fiscales, la Asociación de Defensores de Oficio, el Colegio de Abogados del Uruguay, la Asociación de Funcionarios Judiciales, la Asociación de Actuarios Judiciales y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Será esta comisión, la que da forma definitiva al proyecto de nuevo “Código del Proceso Penal” que, con algunos cuantos ajustes parlamentarios es finalmente aprobado por ley n° 19.293 del 19 de diciembre de 2014, sin perjuicio de los posteriores -y más que numerosos e importantes- textos modificativos y complementarios, entrando en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2017.

Concluyendo este trabajo, si se realiza un resumen de lo analizado se advertirá que en las quince décadas transcurridas desde la iniciada en 1871, con las solas excepciones de las comenzadas en 1881 y en 1911, en Uruguay existieron en todas ellas intentos dirigidos a proyectar un mejor Sistema Procesal Penal¹⁹.

¹⁹ Se trata, en efecto, de diecinueve intentos institucionales de aprobar un código que regule el proceso penal. El primero de ellos tiene lugar en la década que se inicia en 1871 y finaliza con la sanción del “Código de Instrucción Criminal” (desconozco que exista algún intento de codificación procesal penal anterior al que me refiero, aunque la investigación exhaustiva de antecedentes que he realizado apunta a una respuesta claramente negativa). El segundo y tercer intento corresponden a la década que comienza en 1911, el cuarto y quinto a la que se inicia con el siglo XX, el sexto en la que abre el año 1921, el séptimo, octavo y noveno en la década que comienza diez años después, el décimo en la década que comienza en 1941, el décimo primero, décimo segundo y décimo tercero en la década que se inicia en 1951, el décimo cuarto en la década de los años sesenta, el décimo quinto en la década de los años setenta (culminando con la sanción del primer “Código del Proceso Penal”), el décimo sexto en la década que comienza en 1981, el décimo séptimo y el décimo octavo en la década iniciada en 1991 (sancionándose y promulgándose sobre la base del último proyecto indicado aquel primer nuevo “Código del Proceso Penal” que nunca llegó a entrar en vigencia), y, por último, el décimo noveno en la década con la que comienza el siglo XXI (culminando con la ley

Y en este bastante más que centenario proceso que comprende diecinueve iniciativas y en el que -sin contar a este efecto como proyectos a los que solo se limitaron a ajustar proyectos previos-se concretaron nada menos que once proyectos básicos diferentes de un Código Procesal Penal -cuatro de los cuales fueron aprobados legislativamente (aunque el código aprobado por la ley n° 16.893 -ley que recién quedó derogada cuando entró en vigencia el actual art. 404 del nuevo Código- nunca llegó a entrar en vigencia)²⁰.

Tales entonces todos los antecedentes del vigente “Código del Proceso Penal” (ley n° 19.293 del 19 de diciembre de 2014), código al que hasta ahora han seguido las leyes modificativas n° 19.436 del 23 de setiembre de 2016, n° 19.474 del 30 de diciembre de 2016, n° 19.510 del 14 de julio de 2017, n° 19.511 de la misma fecha que la anterior, n° 19.544 del 20 de octubre de 2017, n° 19.549 del 25 de octubre de 2017, n° 19.587 del 28 de diciembre de 2017, n° 19.653 del 17 de agosto de 2018, n° 19.670 del 15 de octubre de 2018, n° 19.679 del 26 de octubre de 2018, n° 19.831 del 18 de setiembre de 2019 (ley complementaria además de modificativa), n° 19.889 del 9 de julio de 2020, n° 19.924 del 18 de diciembre de 2020 y ley n° 20.975 del 20 de octubre de 2022. Y todo ello más la ley complementaria n° 19.446 del 28 de octubre de 2016 y la ya citada ley n° 19.831 del 18 de diciembre de 2019.

n° 19.293 que aprueba este segundo nuevo “Código del Proceso Penal”, el que ya está modificado por nada menos que catorce leyes posteriores).

²⁰ Proyecto de Laudelino Vázquez de 1878 (base del “Código de Instrucción Criminal”), proyecto de Alfredo Vázquez Acevedo de 1892, proyecto de Damián Vivas Cerantes de 1894, proyecto de Alejandro Lagarmilla de 1936, proyecto de Luis Alberto Bouza de 1956, proyecto de la Comisión de 1969 (base del “Código del Proceso Penal”), proyecto de la Comisión creada por ley n° 15.844 de 1987, proyectos “Reta-Grezzi” y “Gelsi-Marabotto” y reformulación del último, correspondientes a la década de 1990 (el último base del primer nuevo “Código del Proceso Penal”), y proyecto de la Comisión creada por ley n° 17.897 de 2005 (base del segundo y vigente nuevo “Código del Proceso Penal”).

II. EL PROCESO PENAL INQUISITIVO VIGENTE EN URUGUAY HASTA OCTUBRE DE 2017

Hasta el mes noviembre de 2017, con dos códigos vigentes de por medio (1878 y 1980), rigió en Uruguay un proceso penal típicamente inquisitivo.

En líneas generales el proceso penal comenzaba con un “presumario” a cargo del Juez de Instrucción (o del Juez Penal si no lo había en el lugar), en el que se recogían de oficio algunas pruebas para determinar si había que comenzar formalmente el proceso penal, y que continuaba con la clausura o con la apertura del “sumario” del mismo a través de una resolución que dictaba, siempre de oficio, el mismo Juez (resolución llamada “auto de procesamiento”).

Seguía luego de esa resolución el desarrollo del sumario en el que, siempre de oficio y sin derecho ni del Fiscal ni el Defensor a intervenir (salvo sugiriendo), el Juez disponía el diligenciamiento de pruebas. El sumario concluía con una “ampliación” en la que Fiscal y Defensor podían proponer pruebas, y luego, ante el Juez Penal se abría el “plenario” si el Fiscal deducía acusación, con traslado al Defensor y luego sentencia, más eventual segunda instancia e instancia de casación.

Entre otras una característica muy particular era la de que al abrirse el sumario (e incluso durante el presumario) y aunque increíblemente ello estaba sólo implícito y no incluido en alguna disposición (pues se sobrentendía que no podía existir un proceso penal sin un imputado privado de libertad), siempre se disponía la prisión preventiva del imputado (con algunas muy pocas excepciones que principalmente se fueron abriendo a través de leyes de 1959 y de fines de la década de 1980).

Como se advierte, un proceso penal típica y fuertemente inquisitivo.

III. EL PROCESO PENAL ACUSATORIO VIGENTE EN URUGUAY DESDE NOVIEMBRE DE 2017

A) ESTRUCTURA DEL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL VIGENTE

El ahora vigente “Código del Proceso Penal” se compone de 403 artículos distribuidos a lo largo de siete “Libros”: Disposiciones Generales, Proceso de conocimiento, Del Proceso de ejecución, Procesos especiales, Medios impugnativos de las resoluciones judiciales, Vías alternativas de resolución del conflicto y Derogaciones, observancias del Código y disposiciones transitorias.

A continuación señalaré solamente lo más trascendente del sistema vigente.

B) LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL DEL URUGUAY

Entre los principios o reglas técnicas generales que regulan actualmente el Proceso Penal en Uruguay básicamente encontramos la presunción de inocencia, la regla “in dubio pro reo”, el derecho del imputado a no prestar declaración, la regla “ne bis in idem”, el derecho de defensa, el principio del juez natural, el principio acusatorio en su plenitud, la acción pública para la persecución de los delitos, el principio “de oportunidad” para la no persecución de delitos de poca entidad, la publicidad del juicio, el derecho de contradicción en plena vigencia, la regla de la duración razonable del proceso, y naturalmente que la necesidad de congruencia y el “no reformatio in pejus”.

C) LA INDAGATORIA PRELIMINAR

Las actuaciones comienzan con denuncia ante la Policía o la Fiscalía, pero toda la investigación previa al inicio del proceso se desarrolla dirigida por la Fiscalía y prácticamente nunca con parti-

cipación judicial (salvo para resolver unas muy limitadas medidas cautelares que puede solicitar el Fiscal y para el diligenciamiento de algún medio de prueba que requiera la conducción), interviniendo en toda esta etapa preprocesal también y salvo reserva especial el Defensor del indagado. Las evidencias que ha logrado el Fiscal no pasan directamente al posterior juicio, sino que en todo caso deberán repetirse para su integración al proceso.

D) EL INICIO DEL PROCESO PENAL (FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN)

Cuando el Fiscal lo entiende pertinente ante las “evidencias” que ha logrado reunir, solicita al Juez Penal -que en esta etapa opera como “Juez de Garantías” y que no sigue interviniendo cuando posteriormente comienza el juicio oral (siendo sustituido por otro juez)- la “formalización” de la investigación y las posibles medidas cautelares sobre la libertad del imputado (medidas cautelares que técnicamente en algún caso y lamentablemente son más bien medidas provisionales y no cautelares). Desde la formalización el Juez quedará al frente de la solicitud de aportación de pruebas que realicen las partes.

A partir de la formalización la investigación no podrá extenderse por más de un año.

E) POSTERIOR DESARROLLO

Formulada al fin de la investigación una acusación por el Fiscal y la contestación por la Defensa, el juez citará a una audiencia en la que en lo esencial cada parte enunciará la prueba que presentará en el posterior juicio oral, rechazándose la inadmisibles, impertinente, sobreabundante, dilatoria o ilegal, y finalizando esta etapa con el “auto de apertura a juicio oral”.

Ya ante el nuevo juez que intervendrá en esta etapa de Juicio Oral donde se celebrarán audiencias continuas, en la primera de ellas el Fiscal hará su alegato de apertura a lo que seguirá el co-

rrespondiente a la Defensa. Se recibe luego la prueba, no siendo válida la recogida durante la indagatoria preliminar ni durante la investigación judicial de la etapa de formalización (salvo alguna excepción), debiendo por lo tanto realizarse el diligenciamiento de todas las pruebas en esta nueva etapa de juicio oral.

Concluido ello el juez dará la palabra al Fiscal, al abogado de la supuesta víctima si hubiere comparecido y a la Defensa, y a continuación el juez deberá dictar sentencia, la que naturalmente es susceptible de apelación e incluso de impugnación mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

F) PROCESO ABREVIADO, PROCESO SIMPLIFICADO Y ACUERDOS REPARATORIOS

En ciertos supuestos requeridos por el Código (como por ejemplo que la pena mínima no sea superior a cuatro años de penitenciaría o que no se trate de ciertos delitos graves o con determinadas agravantes especiales), las partes pueden llegar durante la etapa de formalización a un acuerdo, donde el imputado reconocerá su delito y se puede acordar con el Fiscal una pena hasta un tercio inferior a la que normalmente correspondería (siempre que no sea inferior al mínimo previsto para el delito). En lo hechos más de las tres cuartas partes de los procesos penales concluyen actualmente con el formato de este llamado “proceso abreviado”

También está prevista en el Código la tramitación de un “proceso simplificado”, que tiene lugar cuando el Fiscal solicita su tramitación durante la etapa de la “formalización”, proceso que básicamente es una simplificación del juicio oral.

Finalmente y además naturalmente del proceso por “faltas penales” y la regulación de la “etapa de ejecución” de las condenas (incluyendo la libertad a prueba y la libertad anticipada en distintos supuestos), el Código prevé los llamados “acuerdos reparatorios” (materiales o simbólicos) que en casos de poca entidad penal pueden suscribir el imputado y la víctima y que ponen fin al proceso penal.

IV. CONCLUSIONES

Concluyendo, el Código del Proceso Penal vigente en Uruguay recoge un sistema procesal acusatorio moderno y compatible.

Empero, la redacción original del Código y sus múltiples reformas en tan poco tiempo de vigencia, además de algunos vacíos e incluso contradicciones existentes en su texto y de alguna solución menor inconveniente, conducen a considerar la necesidad de volver a redactarlo, naturalmente que sin modificar las líneas generales del nuevo sistema legislado.